



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-049/2019 Y
ACUMULADO

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO POLÍTICO
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TAMAZULA, DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARMEN SILERIO RUTIAGA

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia a través de la cual se **confirman** los resultados del cómputo municipal de Tamazula, Durango; la declaración de validez de esa elección municipal, así como la expedición y entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo Municipal/Autoridad responsable	Consejo Municipal Electoral de Tamazula, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
MORENA	Partido político Morena
PAN	Partido político Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

¹ Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link:
<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve² se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango.

1.3. Cómputo municipal de Tamazula, Durango. De acuerdo con las constancias de los juicios electorales al rubro citados³, el cinco de junio, el Consejo Municipal procedió a realizar el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de esta, expidió las constancias de mayoría y realizó la asignación de regidurías.

1.4. Interposición de los medios de impugnación. Inconformes con lo anterior, los días siete y ocho de junio, los partidos PAN y MORENA, promovieron a través de sus respectivos representantes ante el Consejo Municipal, sendas demandas de juicio electoral en contra de los resultados del cómputo municipal de Tamazula, Durango, las constancias de mayoría otorgada al PRI y la declaración de validez de esa elección.

1.5. Aviso y publicación de los medios de impugnación. Recibidos para su trámite los referidos medio de impugnación, la autoridad responsable en términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 18 de la Ley de Medios, dio aviso de su presentación a este Tribunal, mediante escritos de fechas siete y ocho de junio, respectivamente; asimismo, los publicó en los estrados por espacio de setenta y dos horas. Manifestando la comparecencia de tercero interesado.

1.6. Tercero interesado. Mediante sendos escritos de fecha once de junio, el ciudadano Manuel Ramírez Ruiz, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, compareció en ambos medios de impugnación como tercero interesado.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en diverso sentido.

³ Fojas 000103 a 000110 del expediente TE-JE-049/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

1.7. Recepción de los expedientes administrativos en este Tribunal. A las doce horas con treinta y seis minutos, del día trece de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el juicio electoral de clave TE-JE-049/2019; en tanto que, a las doce horas con treinta y ocho minutos, de la misma fecha, se recibieron las constancias relativas al diverso juicio electoral de clave TE-JE-048/2019; recibándose en ambos casos, los respectivos informes circunstanciados.

1.8. Trámite y sustanciación. Por proveídos de trece de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes TE-JE-048/2019 y TE-JE-049/2019, determinando su turno a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos previstos en el artículo 20 de la Ley de Medios.

1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los medios de impugnación, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local, 132, párrafo 1, apartado A, fracción IV, inciso a), de la Ley de Instituciones; 4, párrafo 2, fracción I; 5; 37; 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d); 43 y 44 de la Ley de Medios.

Lo anterior, ya que, a través de dichos juicios electorales, los partidos impugnantes controvierten los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, Durango, la declaración de validez de esa elección y la entrega de las constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

3. ACUMULACIÓN

De los antecedentes reseñados en la presente sentencia, se advierte que los juicios de mérito tienen como origen un mismo acto impugnado, y, en consecuencia, la misma autoridad responsable; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente su acumulación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica es evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-048/2019 al juicio electoral radicado con la clave de expediente TE-JE-049/2019, por ser este el que se recibió en primer lugar en este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 20 y 33 de la Ley de Medios local; y 71, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

4. TERCERO INTERESADO

Por acuerdos de fecha trece de junio, la autoridad responsable tuvo por recibidos los escritos de Manuel Ramírez Ruíz, en su carácter de representante propietario del PRI, mediante los cuales compareció en calidad de tercero interesado en los medios de impugnación que nos ocupan.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no es procedente reconocer dicha calidad al referido compareciente, en atención a que sus escritos de comparecencia se presentaron de manera extemporánea, como se expone a continuación.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece que durante el proceso electoral todos los días son hábiles y los plazos se computarán de momento a



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

momento; en tanto que el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la ley en cita, prevé que los medios de impugnación deberán ser publicitados durante el plazo de setenta y dos horas a partir de su presentación y, que dentro de dicho lapso, deberán comparecer por escrito quienes consideren tener la calidad de terceros interesados.

En el presente caso, de las constancias que integran el expediente TE-JE-048/2019⁴, se advierte el Consejo Municipal realizó la publicitación de la demanda en el lapso comprendido entre las catorce horas del día siete de junio y las catorce horas del día diez de junio siguiente; mientras que el escrito de tercero interesado se presentó ante la autoridad responsable, hasta el día once de junio a las diecinueve horas con veinte minutos. Por lo que resulta evidente la extemporaneidad del escrito de referencia, dado que se presentó fuera del plazo legal de setenta y dos horas; de ahí que resulte improcedente reconocer al compareciente la calidad de tercero interesado.

Por lo que hace al expediente TE-JE-049/2019, la autoridad responsable realizó la publicitación de la demanda a partir de las trece horas con quince minutos del día ocho de junio y hasta la misma hora del día once de junio siguiente; en tanto que el escrito de tercero interesado, se presentó ante el Consejo Municipal, hasta las diecinueve horas con veinte minutos del día once de junio; esto es, después de que habían transcurrido seis horas con cinco minutos, a que concluyó el plazo y se retiró de estrados la cédula relacionada con el referido juicio electoral⁵; de ahí que su presentación sea extemporánea y notoriamente improcedente.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Al tenor del artículo 1 de la Ley de Medios, el estudio de las causales de improcedencia es preferente y de orden público, por lo que este órgano jurisdiccional analizará, en primer lugar, si en el caso que nos ocupa resultan

⁴ Véase la hoja 000083 a la 000087 del expediente TE-JE-048/2019.

⁵ Véase las hojas 000080 a 000083 del expediente TE-JE-049/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

procedentes las causales hechas valer por la autoridad responsable al rendir sus respectivos informes circunstanciados.⁶

Ello porque de configurarse alguna causal de esa naturaleza, resultaría procedente el desechamiento de plano de las demandas, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo.

5.1. Argumentos de la responsable

De la lectura íntegra de los informes circunstanciados, que obran en los expedientes TE-JE-048/2019 y TE-JE-049/2019, respectivamente, se advierte que el Consejo Municipal aduce –sustancialmente– que los referidos medios de impugnación deben desecharse de plano, toda vez que en ambos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción V.

Lo anterior porque, a juicio de la autoridad responsable, las conductas denunciadas por los partidos políticos MORENA y el PAN en sus respectivos medios de impugnación, debieron encausarse a través del procedimiento especial sancionador, por lo que el Consejo Municipal estima que los impugnantes no promovieron la vía idónea y en consecuencia, no se cumple con el principio de definitividad.

5.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, ya que si alguna de las conductas señaladas por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda, reúnen los requisitos previstos por la ley electoral adjetiva para actualizar las irregularidades que según su dicho se cometieron durante el proceso electoral, deben ser objeto del análisis del fondo del asunto.

⁶ Visibles a fojas 000097 a 000102 del expediente TE-JE-049/2019; 000101 a 000106 del expediente TE-JE-048/2019 en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Ello es así, pues con independencia de que las conductas señaladas por los partidos actores puedan ser objeto de análisis a través del procedimiento especial sancionador, tal circunstancia no excluyen la posibilidad de que los hechos aducidos por los impugnantes se analicen en la vía de juicio electoral, ya que la causa de pedir de los actores radica en que, desde su perspectiva, en el proceso electoral vigente se cometieron diversas irregularidades que configuran la causal genérica de nulidad que refieren.

En ese tenor, si en el caso particular los actores aducen diversos motivos de disenso encaminados a lograr la nulidad de la elección de que se trata, resulta necesario entrar al estudio del fondo del asunto, a efecto de verificar si en su caso, se actualizan y acreditan las irregularidades que se invocan.

Atento a lo anterior, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en al realizarse el estudio de fondo correspondiente, toda vez que la causal de improcedencia planteada está estrechamente vinculada con la litis del presente asunto; determinar lo contrario implicaría que se incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Por tanto, al haberse desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, procede analizar si en el caso concreto se cumplen los requisitos de procedibilidad.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y d), 39 y 41, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del presente juicio electoral, como a continuación se precisa:



6.1. Requisitos generales

a) **Forma.** Las demandas que nos ocupan cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Medios, al advertirse en cada una de ellas el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la respectiva firma autógrafa de los promoventes.

b) **Oportunidad.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, se cumple con el requisito en cuestión, ya que de las constancias de autos, se advierte que el cómputo municipal de la elección del Municipio de Tamazula, la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las constancias de mayoría, se realizaron por el Consejo Municipal el día cinco de junio, y si las demandas que controvierten dichos actos fueron presentadas los días siete y ocho de junio, respectivamente, es evidente que los medios de impugnación cumplen con el requisito de oportunidad, pues se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días.

c) **Legitimación.** Se cumple con tal exigencia en tanto que los juicios electorales que nos ocupan fueron promovidos partidos políticos que se encuentra facultado para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y d), y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios.

d) **Personería.** Este requisito también se satisface, pues la autoridad responsable, al rendir los correspondientes informes circunstanciados, reconoce la personería de los representantes de los partidos PAN y MORENA, que suscriben las respectivas demandas⁷, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecha la referida exigencia normativa de acuerdo con Jurisprudencia 33/2014, de rubro "LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

e) **Interés jurídico.** Los partidos actores tienen interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, debido a que cuestionan los resultados del cómputo municipal de la elección del Municipio de Tamazula, Durango; la declaración de validez de esa elección, así como la entrega de las correspondientes constancias de mayoría, siendo su pretensión alcanzar la nulidad de la referida elección y para ello requieren de la tutela jurisdiccional.

f) **Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que los actos impugnados son definitivos, pues contra ellos no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

6.2. Requisitos especiales

Los escritos de demanda satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 39, numeral 1 de la Ley de Medios, en tanto que los impugnantes encauzan su inconformidad contra los resultados del cómputo municipal de la elección del Municipio de Tamazula, Durango, la declaración de validez de esta y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría.

Además, los partidos actores precisan que el acta de cómputo que controvierten corresponde justamente al Municipio de Tamazula, Durango, considerando que se actualiza la causal genérica de nulidad, porque la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación es inferior al cinco por ciento.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia tanto generales como especiales de los presentes juicios, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2033/2014>



7. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo, primeramente, se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de la parte actora, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver. Posteriormente, y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por los partidos accionantes; todo ello de conformidad con las leyes aplicables.

7.1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los enjuiciantes, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, encuentra fundamento en la Jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".⁹

Además, se debe considerar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos, a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830. Y en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2002/98>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

constitucional o legal, siendo ésta aplicable, o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.¹⁰

En esa tesitura, de la lectura integral de las demandas promovidas por los partidos políticos PAN y MORENA, se advierte que dichos impugnantes aducen diversas violaciones cometidas en el proceso electoral, así como el rebase de topes de gastos de campaña, lo cual se pueden reseñar conforme a la temática siguiente:

1. Utilización de símbolos religiosos. Los actores señalan que la responsable violó el principio de legalidad, el de separación de iglesia-estado y el de estado laico, consagrado en las leyes locales y la Constitución Federal, pues se difundieron imágenes religiosas en la propaganda en redes sociales del candidato del PRI; de modo que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es inferior al cinco por ciento, con lo que se actualiza la causal de nulidad genérica de elección.

2. Exposición de menores de edad. Asimismo, manifiestan que con la difusión de imágenes donde se exponen menores de edad, como propaganda en redes sociales por parte del candidato del PRI, lo que está prohibido por las reglas de carácter electoral, es motivo suficiente para que este Tribunal anule la elección, en virtud de que la responsable fue omisa al no valorar tal situación al expedir la constancia de mayoría y validez al referido partido.

3. Violación a la cadena de custodia. De igual manera, lo actores manifiestan que en el traslado de la paquetería electoral se violó la cadena de custodia, pues a su dicho, las personas que remitieron la paquetería electoral

¹⁰ Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias: **3/2000** intitulada "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; **02/98** de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"; **4/99** de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Todas estas jurisprudencias han sido emitidas por el Tribunal Electoral Federal, y son consultables en la página oficial del citado órgano jurisdiccional, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2014/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

y las que la recibieron, no estaban facultadas para ello, poniendo en duda los resultados del proceso electoral, al trasladarlos sin seguridad y veracidad, por lo que se deberá anular la elección.

4. Omisión de reportar incidencias. Los partidos actores señalan arbitrariedad debido a que no se reportaron diversos incidentes que se presentaron durante la jornada electoral en las casillas 1274 básica, 1274 contigua, 1275 básica, 1275 contigua y 1278 básica.

5. Presencia de personas armadas. Finalmente, la parte actora aduce que respecto a las casillas 1281 básica, 1281 contigua y 1292 básica, se encontraban personas armadas y con radio, dentro del cómputo y durante la jornada electoral; personas que estaban intimidando a los representantes y al electorado, por lo que se impidió que la gente votara libremente, así como recabar más evidencias, incluso señalan que en la segunda casilla mencionada, se les quitaron las listas nominales y en la última de las referidas casillas, se presionaba y coaccionaba al electorado para que votara por el PRI.

6. Rebase del tope de gastos de campaña. Los partidos impugnantes aducen que el PRI rebasó el tope de gastos de campaña en la elección municipal de Tamazula, Durango.

7.2. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis

La **pretensión** de los partidos actores es que se anule la elección del Municipio de Tamazula, Durango y, por lo tanto, que se revoque la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal.

La **causa de pedir** de los partidos actores se sustenta en que, desde su perspectiva, se actualiza la causal genérica de nulidad a partir de violaciones graves, dolosas y determinantes que acontecieron en la elección municipal de Tamazula, Durango, así como por el rebase del tope de gastos de campaña por parte del PRI.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Acorde con lo anterior, la *litis* de este asunto consiste en determinar, si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se debe declarar o no, la nulidad de la elección por la comisión de violaciones sustanciales, graves, dolosas y determinantes. O bien, si resulta procedente confirmar los actos impugnados ante esta instancia de jurisdicción estatal.

7.3. Decisión y justificación

Esta Sala Colegiada considera que se deben **confirmar** los resultados del cómputo municipal de la elección del Municipio de Tamazula, Durango, la declaración de validez de la elección y la entrega de las correspondientes constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Municipal.

Lo anterior de conformidad con las razones, argumentos y fundamentos que se exponen a continuación:

Metodología

Por cuestión de método, el examen de los motivos de disenso se realizará en apartados, ya sea separada o conjuntamente, y en un orden distinto al planteado por los actores, sin que ello provoque afectación jurídica alguna a los justiciables, dado que lo importante y trascendental es que todos los agravios sean estudiados de manea congruente y exhaustiva.¹¹

En ese sentido, en razón de que los partidos actores señalan que en caso particular se actualiza la causal genérica de nulidad de elección, sin señalar disposición jurídica al respecto, esta Sala Colegiada, en suplencia de la deficiencia de la queja¹², realizará el estudio de los agravios en relación a las causales previstas en los artículos 55 y 54 bis, de la Ley de Medios.

¹¹ Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN." Disponible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

¹² Conforme al artículo 25, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

De este modo, partiendo de la temática advertida en la síntesis de agravios, los motivos de disenso serán estudiados en dos apartados; en el primero de ellos, identificado con la letra **A**, se analizarán las violaciones o irregularidades graves, dolosas y determinantes que, a decir de los actores, actualizan la nulidad de la elección; y en un segundo apartado referido con la letra **B**, se estudiara lo concerniente al rebase de tope de gastos de campaña.

APARTADO A

➤ *Comisión de violaciones o irregularidades graves, dolosas y determinantes que actualizan la nulidad de la elección*

Marco jurídico

Primeramente, es conveniente destacar que –como se adelantó en líneas anteriores–, los actores señalan que en el caso de la elección de Tamazula, se actualiza la causal genérica de nulidad, sin invocar precepto normativo alguno, pues únicamente se limitan a establecer que en la propaganda del candidato del PRI se utilizaron símbolos religiosos y se difundieron imágenes de menores. Aunado a que refieren que se violó la cadena de custodia de los paquetes electorales; que existió arbitrariedad porque no se reportaron diversos incidentes que se presentaron durante la jornada electoral en diversas casillas y que hubo presencia de personas armadas que impidieron que la gente votara libremente.

Lo anterior permite que los agravios sean analizados en este apartado, en tanto que se encuentran vinculados a la presunta existencia de irregularidades acontecidas antes y durante la jornada electoral.

En ese tenor, el cúmulo de agravios será analizado a la luz de la **causal genérica de nulidad** de elección, prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

El citado precepto es de literalidad siguiente:

“Artículo 55.

1. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de diputados, integrantes de los Ayuntamientos o gobernador, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales y graves en la jornada electoral de acuerdo con las causales de nulidad previstas en esta ley, en el municipio, distrito o en la entidad, siempre y cuando éstas se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o a sus candidatos.

[...]”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica" son los que a continuación se precisan.

Para que se anule una elección, conforme a dicho precepto, es preciso que se cometan **violaciones:**

- a) Sustanciales;
- b) En forma generalizada;
- c) En la jornada electoral;
- d) En el municipio, distrito o entidad de que se trate;
- e) Plenamente acreditadas, y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior sólo admite como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características, pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

Así, en primer término, se exige que las violaciones sean **sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

41 y 99 de la Constitución Federal, y que se traducen, entre otros, en voto universal, libre, secreto y directo; organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por otra parte, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de integrantes al Ayuntamiento de Tamazula, Durango. Ello, con el fin de que, por las irregularidades cometidas, cuyos efectos dañan uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por ende, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre los contendientes que obtuvieron el primero y segundo lugar, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

Se debe destacar que se puede atender a un factor cualitativo o a un factor cuantitativo para comprobar el factor de la determinancia, la **cualitativa** se acredita si se transgreden determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se realiza una elección libre y auténtica de carácter democrático. Entre tales principios y valores se pueden citar los de legalidad, certeza,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En tanto, el aspecto **cuantitativo** podría acreditarse mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

De este modo, el carácter determinante de una violación atiende a la naturaleza de la violación, a la magnitud, amplitud o intensidad que tuvo en el proceso electoral.

Lo anterior es así, pues el bien jurídico que tutela esta causal, es precisamente, los principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, los cuales se busca respetar y proteger por medio de esta causal, por lo que únicamente si estos principios se alteran de manera grave, dicha elección resultará viciada.

Además, debe entenderse que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los elementos de alguna causal prevista expresamente en la legislación.

En ese sentido, los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores y electoras que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

menores cometidas por un órgano electoral, partido político o ciudadanía en general.

En caso de que las irregularidades o imperfecciones que se acrediten no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, serían insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En el caso del sistema electoral mexicano, cobra especial relevancia el principio general del derecho que refiere que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, es decir, debe prevalecer la voluntad que la ciudadanía expresó a través de su voto, sobre las irregularidades que pudieran darse en el desarrollo de la jornada y que no sean determinantes.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, extinguiría el ejercicio del derecho humano de la ciudadanía de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".¹³

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere exclusivamente a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

¹³ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral o en la sesión de cómputo respectiva, sobre todo cuando en ésta, se efectúan recuentos de votos.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, siendo el día de la jornada electoral el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, del artículo 38, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios, en donde se establece que son actos impugnables a través del juicio electoral, durante un proceso electoral ordinario o extraordinario, entre otros, **la declaración de validez de las elecciones por nulidad de la votación recibida en casillas o por nulidad de la elección.**

Así, se hace patente que la causa de nulidad prevista en el artículo 55 del referido ordenamiento legal, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquéllos que incidan o surtan efectos en el acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que por lo mismo se traducen en violaciones **sustanciales** al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

En ese tenor, las referidas violaciones deben ser acreditadas de manera **objetiva y material**, lo cual implica la necesidad de que se aporten los medios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

de prueba idóneos para poder comprobar que se actualizan las irregularidades aducidas.¹⁴

Entonces, para que se acrediten violaciones en forma objetiva y material, debe acreditarse un nexo causal, es decir, los hechos narrados por el actor deben de estar estrechamente vinculados con las pruebas que obran en el expediente para que se puedan acreditar sus afirmaciones de una forma objetiva y material.

Para que las presuntas irregularidades se entiendan que están acreditadas de una forma objetiva y material, estas se deben de cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber:

- Que la prueba sea lícita;
- La prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos; y
- Referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Por todo lo anterior, del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.

Caso concreto

Al advertirse que las demandas que se analizan son de contenido similar respecto a las irregularidades aducidas por los partidos actores, los motivos de

¹⁴ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-494/2015, SUP-REC-495/2015 y SUP-REC-521/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

disenso atientes a esas presuntas violaciones, se analizarán conjuntamente conforme al contenido temático que fue previamente sintetizado.

Es decir, en este apartado se estudiarán las violaciones relativas a la utilización de símbolos religiosos, difusión de imágenes de menores, la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, la omisión de no reportar incidentes que se presentaron durante la jornada electoral, y la presencia de personas armadas que impidieron el voto libre del electorado.

Para acreditar sus aseveraciones, los actores señalaron en sus respectivas demandas, que ofrecían como prueba, la documental consistente en el acuse de recibo original de fecha seis de junio, relativa a la solicitud que se hiciera a la "Oficialía Electoral"¹⁵ sobre diversos acontecimientos que, en su opinión, constituyen violaciones graves, dolosas y determinantes para la elección de que se trata.

Sin embargo, mediante proveídos de fecha dieciocho de julio, dictados por el Magistrado instructor en ambos juicios electorales, se determinó que no era procedente la admisión de la prueba señalada por los accionantes, toda vez que los oferentes de la misma incumplieron con la obligación que les impone el artículo 10, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios, debido a que no justificaron haberla solicitado oportunamente a la autoridad responsable y que esta no se las hubiera entregado.¹⁶

Ahora, dado que los partidos actores no ofrecieron ningún otro medio de impugnación y la prueba que pretendieron aportar no les fue admitida, como se razonó previamente, resulta incuestionable que los impugnantes no acreditan la existencia de las violaciones que refieren, pues es a los demandantes a los que les compete cumplir, indefectiblemente, con la carga de la prueba de sus afirmaciones, ya que al tenor del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar.

¹⁵ Sin especificar a qué órgano administrativo electoral pertenece la "Oficialía Electoral" a la que hacen alusión en sus escritos de demanda.

¹⁶ Hojas 000157 a 000159 del expediente TE-JE-048/2019 y 000154 a 000156 del expediente TE-JE-049/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa desapercibido para este Tribunal, que en el capítulo de hechos de sus respectivas demandas, los enjuiciantes insertan diversas imágenes que refieren a distintas publicaciones, correspondientes a la red social Facebook, que se le atribuyen al candidato electo del PRI. Por lo que en cumplimiento al principio de exhaustividad, esta Sala Colegiada, analizará y valorará dichas imágenes.

En primer lugar, debe señalarse que la red social Facebook se trata de una página que no tiene limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, por ello, es importante destacar que en relación a las redes sociales en internet, éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

De esa forma, para tener acceso a determinada página de la referida red social, es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de la misma.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que se carece de un control efectivo respecto a los contenidos que allí se exteriorizan, máxime cuando es una red social, cuyo perfil y características son definidos de "forma personal" que cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de amigos que son seleccionados de manera voluntaria a través de dos vías, por un lado, cuando el usuario envía una solicitud de amistad a otro perfil, o bien, cuando recibe dicha solicitud y la acepta.

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook es compartir e intercambiar información a través de textos, imágenes, links, etcétera, con una red de amigos, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan; no obstante, dicha red social, también permite al usuario conocer información contenida en perfiles



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

distintos a los que integran la red de amigos, para lo cual, debe ingresar a un buscador de Facebook, a través de un enlace de busca personas, lugares y cosas y escribir el nombre de algún perfil; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

Conforme lo anterior, se ha esquematizado que la red social Facebook:

- I. Es un medio de comunicación de carácter pasivo porque sólo tienen acceso a ellas los usuarios registrados.
- II. Para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.
- III. Se requiere la intención de ubicar información específica atendiendo a la libertad de visitar la página o perfil de Facebook que se desee; y
- IV. El interesado debe ingresar de forma exacta la dirección de la página que desea visitar o apoyarse en buscadores para tal efecto.

A partir de lo anterior, la Sala Superior, ha identificado tres posibilidades respecto a los mensajes emitidos en redes sociales y, a su calificación como propaganda, a saber:

1. Que se trate de mensajes bajo una modalidad de propaganda pagada en virtud de un contrato celebrado con los administradores de la red social, a efecto de que los mensajes se difundan indiscriminadamente a todos los miembros de la plataforma; caso en el cual, sí podrían calificarse como propaganda político-electoral.
2. Que sólo se trate de publicaciones en un perfil personal o página de la red social, supuesto en el cual no se da una difusión automática y, en consecuencia, por sí mismas no pueden calificarse como propaganda político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

3. Que se vincule un mensaje de Facebook con otros elementos propagandísticos, de modo que sea posible advertir si aquél tuvo una difusión inducida de manera activa, situación por la que podría considerarse como propaganda.¹⁷

Conforme a las consideraciones anteriores, las pruebas aportadas por los actores, consistentes en diversas imágenes de capturas de pantalla de la red social Facebook, por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 15, párrafo 7 de la Ley de Medios, las cuales tienen un carácter imperfecto para acreditar por sí solas, de manera fehaciente los hechos denunciados. Ello ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto, alguna alteración que pudieran haber sufrido; por lo que no son suficientes para acreditar los efectos que pretenden los actores.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."¹⁸

Por ello, los alcances que de sus contenidos se puedan derivar, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, siempre que se puedan concatenar con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocino de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior debido a que este tipo de pruebas técnicas, por sí mismas, no hacen prueba plena de los hechos que pretenden acreditar los oferentes, pues para ello, resulta indispensable la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual puedan ser administradas y con las que se puedan perfeccionar o corroborar.

¹⁷ Véase el SUP-REP-218/2015.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Así, al tratarse de pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, impresiones o capturas de pantalla, las partes tienen la obligación de justificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que se supone reproducen ese tipo de pruebas respecto de los hechos que se pretenden hacer valer, lo que guarda relación con la jurisprudencia 36/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR".¹⁹

Más aún, porque en tratándose de redes sociales, la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación específica en el tema relativo a la utilización de plataformas o páginas electrónicas y canales de internet, **incluido Facebook**, así como sobre los espacios de difusión de información pública o privada con carácter noticiosa en materia electoral.

Lo anterior no significa, que los contenidos de las publicaciones virtuales de medios informativos digitales y en específico de la red social Facebook, señalados por los partidos actores, no generen ningún valor probatorio, ya que conforme al artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, tales elementos de prueba únicamente merecen valor indiciario e imperfecto.

En esa tesitura, las imágenes fotográficas o de captura de pantalla que aquí se analizan, no son idóneas ni insuficientes, por sí mismas, para acreditar plenamente, y de manera objetiva y material, las violaciones señaladas por los partidos impugnantes, dado que los partidos actores no aportaron medio probatorio alguno a través del cual se pudieran administrar las imágenes que reproducen en sus demandas.

En este orden de ideas, este Tribunal considera que en el caso particular, los actores no acreditan las violaciones o irregularidades que aducen en sus demandas, y por tanto, no se demuestra la violación a los principios de legalidad, **separación de iglesia- estado y del estado laico**, en tanto que las

¹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

capturas de pantalla o imágenes insertas en las demandas, no constituyen pruebas propiamente dichas, sino manifestaciones propias de los enjuiciantes que no se encuentran soportada por medio de prueba alguno.

Además, en el mejor de los casos, las imágenes insertas en sus respectivas demandas²⁰, únicamente contienen elementos indiciarios que no constituyen prueba plena para acreditar, de manera objetiva y material, las irregularidades aducidas. De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso.

Por otra parte, tomando en cuenta que esta Sala Colegiada fijó su posición respecto al valor que merecen las pruebas técnicas, se dará el mismo tratamiento a las inserciones en las que se aduce la **exposición de menores**, con las que los actores pretenden obtener la nulidad de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, Durango, las cuales también de acuerdo a su dicho se encuentran alojadas en el perfil del candidato electo, de la red social Facebook.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que de las diversas imágenes relativas a capturas de pantalla de red social Facebook que insertaron los actores en sus escritos de demandas, ninguna de ellas actualiza la nulidad de elección que pretenden, ya que como se razonó en párrafos anteriores, dichas imágenes, por su naturaleza, constituyen pruebas técnicas que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar la supuesta exposición de menores de edad, como propaganda en redes sociales de parte del candidato del PRI.

Consecuentemente, para esta Sala Colegiada, las alegaciones y motivos de disenso de los partidos accionantes, devienen en **infundados**.

Por lo que hace a las manifestaciones de los actores, relativas a que en la elección de Tamazula se verificaron **violaciones a la cadena de custodia**, a partir de que las personas que remitieron la paquetería electoral y las que la recibieron, no estaban facultadas para ello, esta Sala Colegiada estima que

²⁰ Visibles a fojas 000006 a 000010 de los expedientes TE-JE-048/2019 y el expediente TE-JE-049/2019, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

tampoco se acreditan esas supuestas irregularidades, de conformidad con lo siguiente:

Para demostrar sus aseveraciones, los partidos impugnantes insertan en sus respectivas demandas, tres impresiones fotográficas.²¹

Tales impresiones fotográficas, al tratarse de pruebas técnicas, no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En razón de lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, las tres impresiones fotográficas, carecen de valor probatorio para acreditar los hechos que pretenden los actores; además, tampoco señalan las casillas o paquetes electorales que fueron afectados por dicha falta, qué personas entregaron y recibieron, es decir, no hacen mención de situaciones de tiempo, modo y lugar, respecto de dicho acontecimiento, que permitan demostrar los hechos que tratan de demostrar y que según su dicho ocurrieron.

En este sentido, los actores se circunscriben a señalar, de manera general y sin fundamento alguno, que se violó la cadena de custodia, sin que manifiesten por qué consideran que las personas que realizaron el traslado de los paquetes electorales de las casillas, al Consejo Municipal de Tamazula, Durango, no estaban acreditadas para tal fin, ni precisan de qué manera se violentó la cadena de custodia; de modo que los actores tampoco aportaron ningún otro medio de prueba que le permita a esta autoridad verificar, que los hechos que aducen realmente ocurrieron.

²¹ Visibles a fojas 000029 a 000031 del expediente TE-JE-048/2019 y a fojas 000063 a 000065 del expediente TE-JE-049/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Por tanto, las impresiones fotográficas que insertan en sus demandas para acreditar dicha situación, por sí mismas, no son aptas para mostrar la existencia de las violaciones alegadas, mucho menos para acreditar la nulidad de la elección, en virtud de que esa clase de elementos probatorios requieren encontrarse adminiculados con otros medios de prueba que concatenados entre sí, establezcan plena convicción en el juzgador respecto de los hechos para los cuales fueron aportadas. En consecuencia, este órgano jurisdiccional califica como **infundados** los motivos de disenso formulados por los actores.

En cuanto a las afirmaciones de los actores relativas a la supuesta arbitrariedad por parte de funcionarios electorales de no recibir y reportar **incidentes durante la jornada electoral**, así como la **presencia de personas armadas** y con radio durante la jornada electoral, y en el desarrollo del escrutinio y cómputo, este Tribunal estima que no los actores no demuestran tales irregularidades y en consecuencia, no les asiste la razón.

Para el estudio de la referida inconformidad en seguida se inserta un cuadro en el que se plasman las irregularidades que en concepto de los partidos políticos PAN y MORENA se presentaron en la elección de Tamazula:

Casilla	Incidente	Observaciones
1274 básica	Por instrucciones de que no debía haber ninguna anomalía, no recibieron incidencias.	No se asentó incidente
1274 contigua	Por instrucciones de que no debía haber ninguna anomalía, no recibieron incidencias.	No se asentó incidente
1275 básica	Por instrucciones de que no debía haber ninguna anomalía, no quisieron recibir incidencias, aunque sucediera.	El incidente asentado es ilegible ²²
1275 contigua	No quisieron recibir ninguna incidencia ni escrito de protesta por instrucciones del personal del INE que no debería haber nada de documentos de los representantes de los partidos.	No se asentó incidente
1278 básica	No quisieron recibir ninguna incidencia ni escrito de protesta por instrucciones del personal del INE manifestando que no debería haber ningún incidente en la jornada electoral.	No se asentó incidente

²² Visible a foja 000113 y 000 117 de los expedientes TE-JE-04872019 Y TE-JE-049/2019



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

1281 básica	Persona armada y con radio comunicación dentro del cómputo y durante la jornada electoral, intimidando a los representantes y al electorado, no permitieron votar a la gente libremente ni a recabar más evidencias por temor a su vida el representante de MORENA.	No se presentó ninguno
1281 contigua	Se aprecia claramente que acude a votar dicha persona y no se pudo obtener el nombre debido a que nos fue quitado el listado nominal y hasta teléfonos celulares.	No se presentaron incidentes
1292 básica	Se aprecia la persona armada, quien se sostuvo durante toda la jornada electoral señalando que votaran por el Partido Revolucionario Institucional a los electores y presionando y coaccionando el voto, dejando en estado de indefensión a los ciudadanos que acudieron a votar, así como a los representantes opositores al PRI.	No se asentó incidente

Al respecto, a juicio de esta Sala Colegiada los agravios esgrimidos por los actores, sobre las ocho casillas referidas en el cuadro anterior igualmente resultan **infundados**, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Por lo que hace a las seis casillas en las que los actores refieren que por instrucciones de funcionarios no se recibieron hojas de incidentes, debe establecerse que del análisis del respectivo informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas y del acta de sesión especial de cómputo municipal²³, se advierte que no se asentó incidente alguno.

Ahora, en cuanto al acta relativa a la casilla 1275 básica, obra que se señaló que sí se habían presentado incidente, pero resulta ilegible lo asentado en el apartado relativo a ese aspecto, lo que impide conocer que incidente se dio en esa casilla, el día de la jornada electoral, durante el escrutinio y cómputo.

²³ Que obran en los expedientes TE-JE-048/2019 y TE-JE-049/2019. Documentales que en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario que desvirtúe lo que en ellas se contienen.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Además, es dable destacar que los representantes de los partidos actores acreditados ante dichas casillas, firmaron las documentales en comento, sin que se advierta lo hayan hecho bajo protesta o que hayan externado su inconformidad con alguna irregularidad que se haya dado durante el escrutinio y cómputo correspondiente a cada casilla; de donde se infiere que el escrutinio y cómputo se efectuó dentro de los parámetros legales permitidos; aún y cuando se advierte que el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **1275 B**, no fue firmada por el representante del partido MORENA actor en el presente medio de impugnación, lo que no constituye un motivo para configurar la causal de nulidad que se pretende.

En relación a lo anterior, de la lectura del acta de sesión especial del cómputo municipal, levantada el cinco de junio, se advierte que en el momento que se realizaba el cotejo de actas, el representante del PAN ante el Consejo Municipal, manifestó que funcionarios de algunas mesas directivas de casilla no aceptaron la hoja de incidentes que sus representantes querían entregar, sin precisar a qué casillas se refería; por lo que acto seguido se procedió a mencionar las casillas de las cuales hubo incidentes y no se les aceptaron, mencionándose dentro de ese grupo las casillas siguientes: 1274 básica; 1274 contigua; 1275 básica; 1275 contigua; 1278 básica; 1281 básica; 1281 contigua y 1292 básica, reseñadas en el cuadro inserto en párrafos precedentes.

También es de señalarse que dichas casillas fueron objeto de recuento, a solicitud del representante del PAN, por inconsistencias dentro de la jornada electoral en relación a votos nulos, boletas sobrantes, así como el llenado de actas e incidentes hacia los funcionarios de casilla por parte del INE; acta que fue firmada por los representantes de los institutos políticos actores.

Sin embargo, aun cuando resulta cierto que no se recibieron incidentes, ni se asentaron durante el escrutinio y cómputo de las casillas, esta Sala Colegiada considera que tales acontecimientos no materializan por sí mismos la causal de nulidad establecida en el artículo 55, de la Ley de Medios; ni siquiera las mencionadas irregularidades podrían acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que la sola circunstancia de que no se hayan asentado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

incidentes en el escrutinio y cómputo de las referidas casillas y no se hayan recibido no causa perjuicio a los partidos demandantes, ni con ello constituye violación a precepto legal alguno en perjuicio de los mismos; sobre todo si no se aportaron otros elementos que desvirtúen lo asentado en dichas actas²⁴, como acontece en la especie.

Por lo que tomando en cuenta que al no haberse registrado incidente alguno en las referidas actas de escrutinio y cómputo, respecto de las casillas analizadas, sin que se advierta de otros medios de prueba lo contrario, se concluye que en ninguna forma causa agravio a los promoventes.

Además de lo anterior es de señalar que por lo que hace a la información plasmada en el cuadro anterior, los actores con ningún medio de prueba acreditan qué personal fue el que dio instrucciones a los funcionarios de casilla de no recibir escritos de protesta o incidentes, por parte de los partidos con representación en dichas casillas, ni quien les negó asentar en hojas de incidentes las supuestas anomalías, durante cuánto tiempo se dieron tales supuestos, y de qué manera sucedieron, es decir no señalan circunstancias de tiempo y lugar.

Por tanto, del material probatorio que obra en autos, así como del proporcionado por los actores, debe decirse que en las casillas 1274 básica, 1274 contigua, 1275 básica, 1275 contigua, 1278 básica, y 1281 contigua, no se acreditan las irregularidades aducidas, en consecuencia el agravio expuesto por los actores resulta **infundado**.

Respecto a las afirmaciones de los actores, en el sentido de que en las casillas 1281 básica y 1292 básica había presencia de personas armadas, es de señalarse que las impresiones fotográficas insertas en las demandas, para acreditar la irregularidad referida, conforme a las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto a las pruebas técnicas, únicamente merecen

²⁴ Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno, por ser expedidas por la autoridad responsable en uso de sus atribuciones, y no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad. Esto en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

valor probatorio indiciario dado que se encuentran dentro de las clasificadas como pruebas técnicas, al tenor del artículo 15, párrafo 7, de la Ley de Medios.

De modo que tales imágenes resulta insuficientes, por sí mismas, para acreditar las afirmaciones de los partidos actores, principalmente porque dichos elementos impresos quedan desvirtuados con las actas de escrutinio y cómputo²⁵ de las casillas referidas, en las que se hace constar que no existieron incidentes y los partidos políticos actores firmaron las mismas, sin indicar que lo hacían bajo protesta. Por tanto, los hechos a que aluden los partidos actores en sus demandas no están acreditados, y en consecuencia los agravios en este sentido resultan **infundados**.

Finalmente, por lo que hace a los agravios formulados en el sentido de que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección en el Ayuntamiento de Tamazula, Durango, es inferior al 5% (cinco por ciento) y con ello se actualiza la causal de nulidad genérica de elección invocada, esta Sala Colegiada considera lo siguiente:

Del análisis del Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa²⁶, se desprende que la votación obtenida por el candidato del PRI, y ganador de la contienda en el Municipio de Tamazula, fue de 4,308 votos, lo cual representa el 42.73% (cuarenta y dos punto setenta y tres por ciento); en tanto que el candidato de MORENA quedó en segundo lugar, con una votación de 3,881 sufragios, los cuales equivalen al 38.49% (treinta y ocho punto cuarenta y nueve por ciento).²⁷

²⁵ Documentales visibles a fojas 000125; 000138; 000121 y 000134 de los expedientes en que se actúa. A las que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5 y 17 párrafo 2 de la Ley de Medios.

²⁶ Visible a fojas 0001017 y 000103 de los expedientes en que se actúa.

²⁷ Información contenida en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento de Mayoría Relativa, del Municipio de Tamazula, Durango, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5 y 17, párrafo 2, de la Ley de Medios, visible a foja 000103 y 000107 de los expedientes en que se actúa. Dicha información también se obtiene de los datos publicados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en la página de internet: https://www.iepcdurango.mx/x/sistemas_proceso_electoral/rep_mun/RESULTADOS%20POR%20MUNICIPIO,%20ELECCION%20DE%20AYUNTAMIENTOS%202019_10_06_19.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Por lo tanto, la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 427 votos, lo que representa un 4.24% (cuatro punto veinticuatro por ciento); es decir, existe una diferencia menor al cinco por ciento entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar, tal como lo manifiestan los actores.

Sin embargo, esta Sala Colegiada considera que aunque les asista la razón a los promoventes en el referido aspecto, tal situación no materializa, por sí misma, la causal genérica de nulidad establecida en el artículo 55, de la Ley de Medios, toda vez que para que se actualice dicha causal, resulta necesario que se acrediten plenamente los elementos previstos en el referido numeral, esto es, irregularidades generalizadas, sustanciales, dolosas y graves, lo que en la especie no acontece.

De modo que las manifestaciones de los actores resultan **insuficientes** para que alcancen su pretensión. Mayormente porque la circunstancia de que se habla, constituye una condición de determinancia para la nulidad de una elección, pero no una causal en sí mismas, ya que para que esta se actualice, no basta que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea inferior al cinco por ciento, sino que en todo caso, debe acreditarse plenamente, violaciones que afecten los principios democráticos que rigen la contienda electoral.

Por todo lo anterior, tomando en consideración que los partidos impugnantes no acreditaron la existencia de las irregularidades que adujeron en sus respectivas demandas, para alcanzar la nulidad de la elección municipal de Tamazula, sus motivos de disenso devienen en infundados e insuficientes para alcanzar dicha pretensión, ya que para que ello acontezca, se requiere de manera invariable, que las irregularidades que se aduzcan sean graves, y que se encuentren plenamente demostradas.²⁸

²⁸ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.-". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,20/2004>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

APARTADO B

➤ *Rebase del tope de gastos de campaña*

Los actores afirman que el candidato del PRI a la presidencia municipal de Tamazula, Durango, rebasó el tope de gastos de campaña, por lo que se debe anular la elección de dicho municipio.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que no les asiste la razón a los partidos impugnantes, como enseguida se explica.

Marco normativo

A partir de la reforma del dos mil catorce en materia electoral, se estableció entre otras, la causal de nulidad de elecciones por “rebase de tope de gastos de campaña”.

Así, se tiene que los topes de gastos en campaña pretenden evitar que se vulnere el principio de equidad en la contienda, pues a partir de dicha medida, se generan condiciones de igualdad en los gastos de los participantes durante los procesos electorales.

Bajo esta premisa, la reforma efectuada en dos mil catorce en el artículo 41 de la Constitución Federal y en el segundo transitorio -mismo que ordenó al Congreso de la Unión la expedición de normas, entre otras ordenando en su inciso g), que indica la creación de un sistema de fiscalización sobre origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos-, se establece la facultad al INE como encargado de realizar la fiscalización y vigilancia durante las campañas electoral, del origen y destino de todos los recursos de los partidos políticos y candidatos, prevista en el artículo 41, base V, apartado B de la norma fundamental.

En relación con lo anterior, el artículo 190, numeral 2 de la Ley General, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.

Por su parte, los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d) de la referida ley, disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos

Así, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones invocados, se advierte que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, a cargo del INE, es de base constitucional y de configuración legal, y se encuentra dirigido a garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos y privados que obtengan los partidos políticos para desarrollar sus actividades ordinarias, así como aquellas encaminadas a obtener el voto durante los procesos electorales federales y locales.

El Constituyente Permanente previó que la fiscalización de los recursos de los partidos, se realizará de manera expedita durante las campañas electorales, por lo que creó un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento explícito para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercidos por los partidos políticos y sus candidatos, y los candidatos independientes, cumple con los lineamientos constitucionales vinculados a la necesidad de otorgar certeza a los propios partidos políticos y a la ciudadanía en general, respecto del cumplimiento de las normas en materia de topes de gastos de campaña, con la finalidad de conocer de forma oportuna si los contendientes de una determinada elección se sujetaron al ejercicio máximo de recursos permitido conforme al artículo 41, base VI, inciso a) de la Constitución Federal,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

atendiendo a los topes fijados por la autoridad administrativa electoral competente.

Así, para los casos en que se estime que se dejaron de registrar operaciones, la autoridad fiscalizadora puede iniciar oficiosamente procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y determinar el monto a que ascienden los gastos no reportados a través de un procedimiento de matrices de precios; además, los interesados pueden presentar quejas en la materia cuando estimen que se omitió reportar determinado gasto o el reportado está sobre o sub valuado, con el objetivo de que tales procedimientos sancionadores se resuelvan, a más tardar, con la resolución que aprueba el dictamen consolidado de fiscalización, y así sea factible decretar si existe un rebase en los topes de gastos de campaña.

Ahora bien, el hecho de que la función fiscalizadora de los gastos de campaña resulte una función de la competencia exclusiva del Consejo General del INE, excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales, tanto federales como locales, puedan sustituir dicha competencia.

En esa virtud, los medios de impugnación como los que aquí se resuelven, no constituyen vías idóneas para cuantificar los montos erogados durante la campaña de la elección municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tamazula, Durango.

Ello es así pues, por su propia naturaleza, los medios impugnativos que nos ocupan, constituyen una garantía constitucional a través de los cuales se podrá declarar la nulidad de una elección, en cuyas respectivas demandas, los promoventes deberán de aportar las probanzas necesarias para acreditar la actualización de las causales de nulidad que se hagan valer, sin que la causal consistente en el rebase de topes de gastos de campaña, implique una facultad para que este Tribunal realice actividades propias de la autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Dicha conclusión es acorde al diseño establecido por el Constituyente y el legislador secundario, cuando fijaron un reparto competencial, delimitando las potestades de cada uno de los órganos que componen el sistema electoral nacional.

Sin embargo, el hecho de que los citados juicios no resulten un mecanismo idóneo para determinar los gastos erogados por los partidos políticos y sus candidatos en periodo de campaña, no implica por sí mismo, que se deje en estado de indefensión o se quebrante el principio de equidad en perjuicio de los demás contendientes, toda vez que pues éstos se encontraron en aptitud de aportar a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, los elementos que permitieran establecer los montos de dinero erogados por un actor político determinado, e incluso, cuentan con facultades para promover las respectivas quejas en materia de fiscalización, vinculadas a los resultados del dictamen consolidado.

De lo antes expuesto, se puede desprender que el sistema de fiscalización resulta congruente y compatible con el sistema de nulidades establecido a nivel constitucional y legal. No obstante, esa compatibilidad y correlación entre ambos sistemas, no releva a las partes de la obligación procesal de expresar agravios a través de los cuales se evidencie de modo fehaciente que esa violación (presunto rebase de gastos) fue grave, dolosa y determinante, mientras que la carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: 1. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez, y 2. En caso de que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.

Ahora bien, respecto al tema del material probatorio apto para acreditar el rebase del tope de gastos, la Sala Superior ha considerado, que la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del INE, son los únicos entes administrativos que pueden revisar los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos dentro de un proceso electoral, ya sea federal o local,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

que las únicas pruebas idóneas para demostrar plenamente el rebase a los topes a los gastos de campaña fijados por la autoridad administrativa electoral competente, son el Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización y la correspondiente resolución del Consejo General del INE.

Esto es así debido a que dichos elementos constituyen, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de manera objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña, por tratarse del resultado del ejercicio de una facultad reservada, por disposición constitucional, a la autoridad federal administrativa, que comprende la valoración de los recursos y pruebas conducentes a efecto de determinar si la campaña se ajustó al tope de gastos previamente autorizado, o si hubo un rebase, en franca inobservancia de la Constitución Federal y la ley.

Lo anterior se robustece con el contenido de la Jurisprudencia 2/2018, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN"²⁹, y de la que se desprende que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
 - i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

- ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

De esta manera se hace funcional el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos en los que se exceda el gasto de campaña en un 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado para una elección determinada, el cual debe ser acreditado de manera objetiva y material, en cuyo caso se presumirá que la violación es determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor a 5%, conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal.

Conforme a lo expuesto, es de destacarse que el rebase a los topes de gastos de campaña se debe acreditar ante la autoridad fiscalizadora nacional, al ser el órgano competente desde la cúspide Constitucional para revisar los ingresos y egresos que los partidos políticos, sus candidatos y los candidatos independientes, tanto en el ámbito federal como local, en atención a que cualquier recurso que se utilice para la obtención del voto, está sujeto a la fiscalización, sea mediante la rendición de informes o a través de las quejas administrativas que se presenten por la omisión de reportar algún gasto o por ejercer recursos superiores a los autorizados, entre otros supuestos, los cuales constituyen la prueba idónea para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña.

Caso concreto

En esa tesitura, en el caso particular se tiene que mediante Acuerdo IEPC/CG10/2019, aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria número cinco, celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, se determinó como tope de gasto de campaña para la elección correspondiente al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Municipio de Tamazula, Durango, la cantidad de \$675,968.50 (Seiscientos setenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.).³⁰

Ahora, del contenido de las demandas que se analizan, se advierte que para acreditar el supuesto rebase de gastos en que presuntamente incurrió el ciudadano José Ángel Beltrán Félix, candidato postulado por el PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento, del referido municipio, los actores solicitaron a esta autoridad jurisdiccional que requiera al INE el informe de los gastos respectivos; en tanto que en la formulación de sus agravios, los impugnantes no refieren dato alguno que revele cómo se configura el rebase del tope de gastos de campaña, de modo que tampoco ofrecen prueba alguna para acreditar la causal de nulidad derivada de ese supuesto rebase.

Sin embargo, como ya se señaló, la determinación del órgano de fiscalización de la autoridad electoral administrativa nacional -dictamen consolidado y resolución-, en torno a que un candidato o instituto político rebasó el tope de gastos de campaña, constituye la prueba idónea a fin de denunciar el posible rebase de tope de gastos de campaña como causa de nulidad de la elección de que se trate ante la autoridad jurisdiccional.

No obstante, en cumpliendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben observarse en toda resolución jurisdiccional, esta Sala Colegiada invoca como hecho notorio que en sesión de fecha 08 de julio, el Consejo General del INE aprobó el "Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Durango".³¹

³⁰ Información obtenida de la página: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG10-2019%20TOPES.pdf>

³¹ Resolución visible en la siguiente dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/111371/CGex201907-08-rp-4.pdf>, la cual se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, y con apoyo además en la jurisprudencia 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 5 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios, y de cuyo análisis se advierte que no existe irregularidad alguna relativa a los informes de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de Tamazula, Durango, postulado por el PRI.

En ese sentido, del Anexo II (denominado GATOS TOTALES) del mencionado Dictamen consolidado, y en lo concerniente al mencionado candidato, se advierte lo siguiente:

Ingresos	Gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia tope gastos	% gastos tope
354,178.90	354,044.30	675,968.50	321,924.20	52.38%

En ese contexto, como quedó establecido en líneas precedentes, para que se actualice la causal de nulidad de la elección en estudio, es necesario, en primer lugar, acreditar que el candidato que haya ganado la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más.

Sin embargo, del Dictamen Consolidado y sus anexos, el cual es el documento idóneo para acreditar si el candidato ganador de la elección haya excedido el monto autorizado de gastos de campaña en un cinco por ciento o más, no se desprende tal situación.

Por lo que, en la parte conducente, no se observa que el candidato del PRI, postulado en el referido municipio, haya rebasado el presupuesto fijado por la autoridad administrativa electoral local, ya que dicho contendiente ciñó sus

LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, y la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL” ambas de Tribunales Colegiados de Circuito, consultables en: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

gastos de campaña al monto autorizado³². Por lo tanto, el agravio hecho valer por los actores en tal sentido, resulta **infundado**.

Concluida la labor justipreciativa por este órgano resolutor, se debe concluir, que los partidos promoventes no demostraron las irregularidades o violaciones que adujeron en torno a la causal genérica de nulidad de elección del Ayuntamiento del Municipio de Tamazula, Durango.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso, lo conducente es confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de dicho Municipio, la declaración de validez de la elección municipal y, por lo tanto, la entrega de las correspondientes constancias de mayoría relativa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente **TE-JE-048/2019**, al diverso **TE-JE-049/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de la elección del Municipio de Tamazula, Durango, la declaración de validez de la elección municipal, así como la entrega de las constancias de mayoría.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido MORENA; en el domicilio señalado en su demanda y que se ubica en esta ciudad; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente sentencia y por **estrados** al partido político PAN, dado que no señaló domicilio en esta ciudad, así como a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, párrafo 6; 31 y 46, de la Ley de Medios.

³² El acuerdo donde se establecen los topes de gastos de campaña, se puede consultar en la página de internet <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG10-2019%20TOPES.pdf>

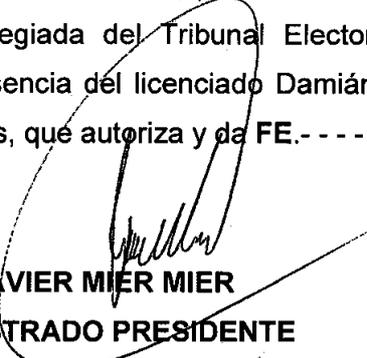


**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-049/2019
Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la presencia del licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-----

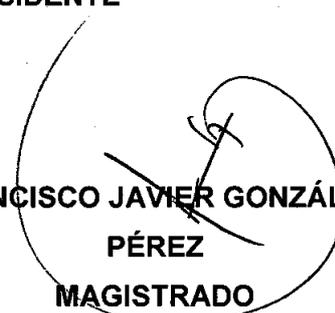


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.